

"Todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos (...)" Art. 1 de la Declaración Universal de los DD HH
"Tots els éssers humans naixen lliures i iguals en dignitat i drets (...)" Art. 1 de la Declaració Universal dels DD HH

Queja	2203834
Materia	Urbanismo
Asunto	Alcaldía. Secretaría General. Urbanismo. Solicitud presentada con fecha 18/7/2022 de acceso al expediente licencia de obras 29650/2017 y denuncia de fecha 23/8/2022 por ejecución de obras ilegales y ocupación zona verde.
Actuación	Resolución de consideraciones a la Administración

RESOLUCIÓN DE CONSIDERACIONES A LA ADMINISTRACIÓN

1. Antecedentes.

1.1. El 7/12/2022, (...), presentó un escrito de queja en el que manifiesta estos hechos y efectúa las siguientes consideraciones:

"(...) PRIMERO.- En fecha 18 de julio de 2022 al Ayuntamiento de Orihuela se solicita acceso integro al EXPEDIENTE-29650/2017 de obras y cualquier otro expediente relacionado con las obras que se están realizando en los terrenos ubicados la c/ Santa Rita- Alameda del Mar- Playa Flamenca. 03189 de Orihuela-Costa, La solicitud referida traía causa en que por parte del Ayuntamiento en la misma fecha se había respondido, a solicitud de información previa, que las obras que se estaban ejecutando contaban con licencia.

El derecho al acceso integro al expediente de referencia se fundamentaba en la condición de propietaria de fincas contiguas lo que me atribuye la condición de legítima interesada en virtud del artículo 4.1 b) de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, y en virtud de lo dispuesto en el artículo 13 d) LPAC, ostento titularidad del "derecho al acceso a la información pública, archivos y registros, de acuerdo con lo previsto en la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno y el resto del Ordenamiento Jurídico" y de igual modo en virtud del artículo 11 de Ley 2/2015, de 2 de abril, de Transparencia, Buen Gobierno y Participación Ciudadana de la Comunitat Valenciana.

Habiendo transcurrido casi CINCO MESES desde la fecha de la solicitud no se ha obtenido respuesta alguna.

Se adjuntan documentos acreditativos como Doc. 1 a Doc. 3.

SEGUNDO.- En fecha 23 de agosto de 2002, al no haber recibido respuesta alguna, pero constándonos que, con independencia de cualquier otra condición o defecto LA LICENCIA DE OBRAS EXPT-29650/2017 ESTABA CONDICIONADA A LA PRESENTACIÓN Y APROBACIÓN DEL PROYECTO DE EJECUCIÓN DE OBRAS por lo que las mismas carecerían de título habilitante, además de ocupar una ZONA VERDE, se presentó DENUNCIA URBANISTICA ante la ALCALDESA DEL AYUNTAMIENTO DE ORIHUELA sin recibir respuesta hasta la fecha.

Se adjuntan documentos acreditativos como Doc. 4 y Doc. 5.

A la fecha no se ha iniciado ante los Tribunales de justicia ninguna actuación frente a la administración y con la queja ante el el SINDIC de GREUGES de la Comunitat Valenciana se pretende que el Ayuntamiento de Orihuela responda a las solicitudes formuladas (...)"

1.2. El 12/12/2022, admitida la queja a trámite, se requiere al Ayuntamiento de Orihuela el envío, en el plazo legal máximo de un mes, de una copia de la resolución motivada dictada en contestación a los escritos presentados con fechas 18/7/2022 y 23/8/2022, así como un detalle de las actuaciones municipales realizadas para restablecer la legalidad urbanística vulnerada. Este requerimiento fue recibido por dicha entidad local el día 13/12/2022.

1.3. No consta que el Ayuntamiento de Orihuela haya solicitado la ampliación de dicho plazo en un mes, al amparo de lo dispuesto en el artículo 31.2 de la Ley 2/2021, de 26 de marzo, del Síndic de Greuges de la Comunitat Valenciana.

2. Consideraciones

2.1. Derechos y libertades públicas relacionadas con la presente queja.

El artículo 20.1 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, y el artículo 34.1 de la Ley 1/2022, de 13 de abril, de transparencia y buen gobierno de la Comunitat Valenciana establecen el plazo de un mes para resolver las solicitudes de información presentadas por los ciudadanos.

Es muy importante respetar este plazo, ya que, de lo contrario, la información pública solicitada puede perder interés o utilidad. No cabe, por tanto, retrasar la contestación permitiendo el paso de varios meses sin responder nada al solicitante de información.

El artículo 27.1 de la referida Ley 1/2022 dispone que “cualquier ciudadano o ciudadana, a título individual o en representación de cualquier organización constituida legalmente, tiene derecho de acceso a la información pública, mediante solicitud previa y sin más limitaciones que las establecidas en la ley. Para el ejercicio de este derecho no será necesario motivar la solicitud ni invocar la ley”.

Por otra parte, desde el punto de vista de la normativa urbanística, el artículo 2.3.c) del Decreto Legislativo 1/2021, de 18 de junio, de aprobación del texto refundido de la Ley de ordenación del territorio, urbanismo y paisaje de la Comunitat Valenciana, establece que las competencias se ejercerán garantizando la información y participación ciudadana en los procesos territoriales y urbanísticos.

Asimismo, el artículo 5 del Real Decreto Legislativo 7/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Suelo y Rehabilitación Urbana, reconoce los siguientes derechos urbanísticos a los ciudadanos:

- Acceder a la información de que dispongan las Administraciones Públicas sobre la ordenación del territorio, la ordenación urbanística y su evaluación ambiental, así como obtener copia o certificación de las disposiciones o actos administrativos adoptados, en los términos dispuestos por su legislación reguladora.
- Ser informados por la Administración competente, de forma completa, por escrito y en plazo razonable, del régimen y las condiciones urbanísticas aplicables a una finca determinada, en los términos dispuestos por su legislación reguladora.
- Participar efectivamente en los procedimientos de elaboración y aprobación de cualesquiera instrumentos de ordenación del territorio o de ordenación y ejecución urbanísticas y de su evaluación ambiental mediante la formulación de alegaciones, observaciones, propuestas, reclamaciones y quejas y a obtener de la Administración una respuesta motivada, conforme a la legislación reguladora del régimen jurídico de dicha Administración y del procedimiento de que se trate.
- Ejercer la acción pública para hacer respetar las determinaciones de la ordenación territorial y urbanística, así como las decisiones resultantes de los procedimientos de evaluación ambiental de los instrumentos que las contienen y de los proyectos para su ejecución, en los términos dispuestos por su legislación reguladora.

Por su parte, el artículo 251 del citado Decreto Legislativo 1/2021 recuerda el carácter inexcusable del ejercicio de la potestad de restablecimiento de la legalidad urbanística conculcada:

“La adopción de las medidas de restauración del orden urbanístico infringido es una competencia irrenunciable y de inexcusable ejercicio por la administración actuante. Ni la instrucción del expediente sancionador, ni la imposición de multas exonera a la administración de su deber de adoptar las medidas tendentes a la restauración del orden urbanístico infringido, en los términos establecidos en esta ley”.

En el caso que nos ocupa, no consta que el Ayuntamiento de Orihuela, haya dictado y notificado la correspondiente resolución motivada en contestación a las solicitudes presentadas con fechas 18/7/2022 y 23/8/2022, ni tampoco que haya realizado las correspondientes actuaciones municipales para restablecer la legalidad urbanística vulnerada.

El Tribunal Supremo, en su Sentencia nº 1575, de fecha 28/11/2022 (ECLI:ES:TS:2022:4434), ha razonado en estos términos:

“(…) ni el ejercicio de esta acción pública ni la existencia de un procedimiento en curso impide que el ciudadano pueda acudir al cauce previsto en la Ley de Transparencia para acceder a la información pública obrante en poder de la Administración. La Ley del suelo al regular la acción urbanística no se establece un régimen alternativo que desplace y sustituya al previsto en la Ley de Transparencia respecto al acceso a la información pública obrante en poder de la Administración. De modo que la posibilidad de utilizar la acción pública urbanística no impide poder acceder a la información obrante en poder de las Administraciones Públicas en el ejercicio de las facultades que confiere la Ley de Transparencia (…)”.

2.2. Conducta de la administración

El artículo 39.1.a) de la Ley 2/2021, de 26 de marzo, del Síndic de Greuges de la Comunitat Valenciana, establece lo siguiente:

“Se considerará que existe falta de colaboración con el Síndic de Greuges cuando, en los plazos establecidos para ello, se produzcan los siguientes hechos:

- a) No se facilite la información o la documentación solicitada (…)”.

El Ayuntamiento de Orihuela todavía no ha remitido a esta institución el informe requerido con fecha 12/12/2022 -y recibido por dicha entidad local el 13/12/2022-, incumplándose el plazo legal máximo de un mes (artículo 31.2 de la citada Ley 2/2021).

Si dicho Ayuntamiento se niega a colaborar con el Síndic de Greuges, se hará constar en las resoluciones que pongan fin al procedimiento, así como en los informes anuales, especiales y extraordinarios que emita el Síndic de Greuges ante Les Corts Valencianes, en cuyo caso se indicará también la identidad de las personas responsables.

La persistencia en las actitudes obstaculizadoras que derive en un comportamiento hostil o sistemáticamente entorpecedor de las investigaciones llevadas a cabo por el Síndic de Greuges, dará lugar a un informe especial de carácter monográfico, en el que se identificará a las autoridades y al personal que sean responsables de lo sucedido.

3. Resolución

Primero: RECOMENDAMOS que, teniendo en cuenta el dilatado periodo de tiempo transcurrido desde los escritos presentados con fechas 18/7/2022 y 23/8/2022, se dicte y notifique la correspondiente resolución motivada, facilitando a la autora de la queja el acceso a la información pública solicitada y adoptando todas las medidas que sean necesarias para restablecer la legalidad urbanística vulnerada.

Segundo: RECORDAMOS EL DEBER LEGAL de contestar motivadamente las solicitudes de acceso a la información pública en el plazo máximo de un mes.

Tercero: RECORDAMOS EL DEBER LEGAL de colaborar con el Síndic de Greuges, facilitando la información solicitada y contestando a las recomendaciones, sugerencias o recordatorios de deberes legales efectuados.

Cuarto: El Ayuntamiento de Orihuela está obligado a responder por escrito en un plazo no superior a un mes desde la recepción del presente acto. Su respuesta habrá de manifestar, de forma inequívoca, su posicionamiento respecto de las recomendaciones o sugerencias contenidas en la presente resolución. Así:

- Si manifiesta su aceptación, hará constar las medidas adoptadas para su cumplimiento. Si el plazo para cumplirlas resultara superior, la respuesta deberá justificar esta circunstancia e incluir el plazo concreto comprometido para ello.

- La no aceptación habrá de ser motivada.

Quinto: La presente resolución será notificada al Ayuntamiento de Orihuela y a la autora de la queja.

Sexto: Publicar esta resolución en la página web del Síndic de Greuges.

Ángel Luna González
Síndic de Greuges de la Comunitat Valenciana